

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001 31 03 050 2020 00211 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la EXCEPCION PREVIA propuesta por Deisy Yolima Garzón Flórez.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la demandada reseñada formuló la excepción de “*falta de jurisdicción o competencia*” por cuanto la señora Garzón Flórez tiene su domicilio en el municipio de Soacha – Cundinamarca, para lo cual allega certificación del Secretario de Gobierno de dicha municipalidad.

Teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° del D. L. 806 de 2020, la parte actora permaneció silente sin desvirtuar dicha manifestación¹, es procedente resolver en esta oportunidad el medio de objeción elevado.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

En este punto se tiene que la causal invocada está regulada en el numeral 1° del art. 100 del Código General del Proceso: “*Falta de jurisdicción o de competencia*”. La cual, tal y como se enuncia buscar desvirtuar la competencia indicada por el actor y radicada en esta dependencia judicial.

Para tal fin, debe precisarse que en el líbello genitor se indicó que la demandada tiene su domicilio en la Calle 14 No. 108 – 48 Casa 256 Zona Franca – Fontibón en Bogotá, sin embargo, en el escrito de contestación, esta por medio de su apoderado, informó que reside la Calle 33C No. 15 – 72 Casa 12 Agrupación Vivienda Santa María Rincón en el municipio de Soacha – Cundinamarca, y como soporte a dicha manifestación allegó certificación de Dany René Caicedo Vásquez quien aduce ser el Secretario de Gobierno de dicho municipio.

Para tal fin se tiene que uno de los motivos de nulidad procesal es el previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso mediante según el cual «*[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*», causal que debe ser abordada en coherencia con el artículo 16 *ejusdem*, que cita:

[l]a falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será

¹ Remitido al togado actor el 16 de junio de 2021.

nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Dicho lo anterior, se advierte que dentro de la oportunidad respectiva para oponerse a las pretensiones de la demanda, el extremo pasivo alegó la excepción previa formulada como quiera que el domicilio de esta es el municipio de Soacha – Cundinamarca.

Al respecto que se tiene que, con el escrito de oposición fue allegada la certificación de Dany René Caicedo Vásquez quien funge como Secretario de Gobierno de dicho municipio², quien refiere que la señora Deisy Yolima Garzón Flórez reside en la Calle 33C No. 15 – 72 Casa 12 Agrupación Vivienda Santa María Rincón de esa municipalidad, papelería que conforme disponen los artículo 243 y 244 del Estatuto procesal civil, cumple con las condiciones para ser considerado como un documento auténtico y material probatorio apto para resolver el asunto de marras, situación que a su vez, se resalta, no fue desvirtuada por la actora.

Así las cosas y atendiendo que el domicilio de la señora Garzón Flórez es el municipio de Soacha – Cundinamarca, se advierte que este estrado judicial no tiene competencia para conocer las presentes diligencias tal como refiere el artículo 28 en su numeral 1^{o3} *Ibidem*⁴, siendo necesario remitir las mismas a dicha municipalidad para que continúe con la etapa procesal pertinente atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 *Ejusdem*.

Dicho esto, conforme lo antes expuesto y como quiera que se encuentra probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*”, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha – Cundinamarca (Reparto) para que continúen con el desarrollo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*” propuesta por Deisy Yolima Garzón Flórez.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha – Cundinamarca (Reparto) para que continúen con el desarrollo de esta actuación.

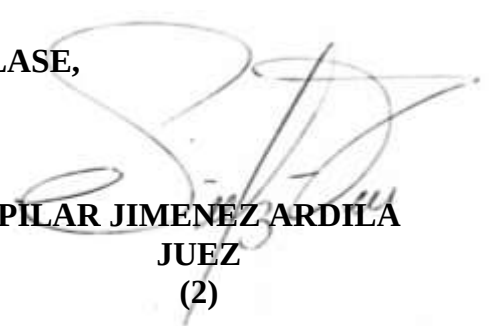
TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

² <https://www.alcaldiasoacha.gov.co/SecretariayDependencias/Paginas/Secretarias-y-Direcciones.aspx>, consultado 11 de octubre de 2021.

³ En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

⁴ Corte Suprema de Justicia Auto AC4106-2021 del 15 de septiembre de 2021. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 20 DE OCTUBRE DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 106
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria